

**CONSTANCIA:** Popayán, 22 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00853, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2023-00853-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: FABIAN ANDRÉS AGREDO GUASCA

**Interlocutorio N° 82**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa un pagaré sin número, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 57.424.767, más sus intereses corrientes y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; **FABIAN ANDRES AGREDO GUASCA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el Pagaré sin numero**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$57.424.767)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 15 de octubre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/TE (\$2.258.706)**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 16 de agosto de 2023 y el 14 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. N° 1.151.938.323 y T.P. N° 324.517 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales a las abogadas; NATHALIE LLANOS RABA, con C.C. N° 1.144.181.038 y T.P. N° 354.159 del C.S.J., MARIA FERNANDA SUAREZ DÍAZ con C.C. de Ciudadanía N° 1.112.485.176 y con Tarjeta Profesional 416.073 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez